

5. Le corresponde a la Dirección General del IAFA notificar al sujeto privado, el pronunciamiento o declaratoria, en un lapso no mayor a tres días hábiles de emitido el acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 11.—**Vigencia de la calificación de idoneidad.** La calificación de idoneidad otorgada por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su emisión. Procederá la prórroga de la calificación otorgada únicamente a solicitud del sujeto privado, previa valoración de los resultados y administración de los recursos.

Artículo 12.—**Fiscalización.** La Auditoría Interna del IAFA, con fundamento en lo establecido en los artículos 22 y 23 de la “Ley General de Control Interno”, N° 8292 del 31 de julio del 2002, podrá fiscalizar la actuación realizada por el sujeto privado que ha sido declarado como idóneo para administrar fondos públicos. Dicha facultad procederá igualmente para la Contraloría General de la República, al amparo de su Ley Orgánica.

Artículo 13.—**Controles sobre los sujetos privados calificados como idóneos para administrar fondos públicos.** La Administración concedente deberá cumplir con lo estipulado en los párrafos final y segundo de los artículos 7 y 25, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y los numerales 1, inciso c) de los apartes IV y VII, en ese orden, de las Circulares números 14298 y 14299 del 18 de diciembre del 2001 y sus reformas, en lo referente a la implementación de los mecanismos de control necesarios y suficientes para verificar el correcto uso y destino de los beneficios otorgados a sujetos privados. Así como el cumplimiento a lo establecido en las Normas de Control Interno para el Sector Público, Resolución N° 72-2000 emitida por la Contraloría General de la República.

Durante la vigencia de la calificación de idoneidad otorgada, el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia está obligado a verificar, previo al desembolso de nuevos recursos al sujeto calificado como idóneo, que las situaciones técnico jurídicas bajo las que se otorgó el dictamen de idoneidad se mantienen.

Artículo 14.—**Revocación de la calificación de idoneidad.** La Junta Directiva del IAFA podrá revocarle a un sujeto privado la calificación otorgada de “idóneo para administrar fondos públicos”, de oficio o a solicitud de parte, ello sin perjuicio del establecimiento de las responsabilidades y sanciones previstas por el ordenamiento jurídico. El acto que revoque la calificación de idoneidad del sujeto privado debe ser motivado; y puesto en conocimiento de las dependencias de la Administración, que por razones de competencia deban conocer dichos efectos.

Todo sujeto privado a quien le hayan concedido recursos provenientes de la Ley N° 7972 está en la obligación de comunicar al IAFA cualquier cambio en la información que suministró con el fin de obtener la calificación para administrar fondos públicos. De ello se dejará constancia y se adjuntarán la nueva documentación al expediente que para tales efectos mantiene en custodia. Si la situación lo amerita, a partir de la información suministrada, el IAFA podrá proceder con la revocación de la calificación otorgada, o bien, tomará las medidas correspondientes.

Corresponderá al IAFA llevar un registro de aquellos sujetos privados a los que les revoque la calificación de idoneidad para efectos de lo indicado en los párrafos anteriores.

Artículo 15.—**Renovación de la Calificación de Idoneidad.** El sujeto privado que desee renovar la calificación de idoneidad deberá iniciar, con al menos tres meses de antelación, el procedimiento previsto en este Reglamento para recibir nuevos recursos de la ley señalada en el ámbito de aplicación de la presente regulación. Para tal efecto se deberán aportar todos los documentos exigidos en la primera solicitud, exceptuándose aquellos que tengan vigencia a la hora de realizarse la renovación.

Artículo 16.—**Sanciones y responsabilidades.** El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento dará lugar a las sanciones previstas en la Ley General de la Administración Pública, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, sin perjuicio de la aplicación de otras causales de responsabilidad contenidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 17.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de marzo de dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. Daisy María Corrales Díaz, MSC.—1 vez.—O. C. N° 110658.—Solicitud N° 46613.—C-330570.—(D38362 - IN2014039105).

## ANEXO

### DECLARACIÓN JURADA

El/la suscrito(a), \_\_\_\_\_, portador(a) de la cédula de identidad, (documento de identificación) \_\_\_\_\_, de calidades \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, en mi condición de \_\_\_\_\_ de la organización \_\_\_\_\_ respectivamente, advertido

(a) de las penas que impone la ley, declaro bajo la fe de juramento:

- Que la entidad que represento se encuentra activa.
- Que dicha entidad actualmente realiza en forma regular proyectos y actividades conducentes a la finalidad para la cual fue creada.
- Que cuenta con al menos un año de haber sido inscrita oficialmente en el registro respectivo.
- Que mi representada tiene al menos un año de estar activa.

En fe de lo anterior, suscribo a las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

NOMBRE COMPLETO: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

CÉDULA: \_\_\_\_\_

### DECLARACIÓN JURADA

#### (FUNDACIONES)

El/la suscrito(a), \_\_\_\_\_, portador(a) de la cédula de identidad, (documento de identificación) \_\_\_\_\_, de calidades \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, en mi condición de Presidente de la Junta Administrativa de la Fundación: \_\_\_\_\_ respectivamente, advertido(a) de las penas que impone la ley, declaro bajo la fe de juramento:

(a) de las penas que impone la ley, declaro bajo la fe de juramento:

- Que la Fundación que represento ha estado activa desde su constitución.
- Que dicha Fundación según lo establece el inciso b) del artículo 18 de la Ley N° 5338 “Ley de Fundaciones” del 28 de agosto de 1973 y sus reformas ejecuta al menos un programa o proyecto al año, conducentes a la finalidad para la cual fue creada.

En fe de lo anterior, suscribo a las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

NOMBRE COMPLETO: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

CÉDULA: \_\_\_\_\_

N° 38500-S-MINAE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA  
DE SALUD Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 50, 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, artículo 28 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, artículos 298, 299, 300, 301, 302 y 303 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, artículos 49, 60 y 68 de la Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995

“Ley Orgánica del Ambiente” y los artículos 4°, 5°, incisos a), d), e), y siguientes de la Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010 y su reforma, “Ley para la Gestión Integral de Residuos”.

*Considerando:*

I.—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, por lo que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las condiciones sanitarias y ambientales, en su carácter de rector de la salud en general y en específico de la gestión integral de residuos.

II.—Que es deber del Estado adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar, defender y preservar el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo que es potestad del Ministerio de Ambiente y Energía prevenir o corregir cualquier contaminación, alteración o modificación del ambiente que pueda atentar contra el ambiente en general.

III.—Que dentro de los principios contenidos en la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 de 24 de junio del 2010 y su reforma, se encuentra el Principio Precautorio, según el cual cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente o la salud, lo anterior, también de conformidad con el inciso 2) artículo 11 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

IV.—Que uno de los objetivos de dicha ley es promover la separación en la fuente y la clasificación de los residuos, así como fomentar el desarrollo de mercados de subproductos, materiales valorizables y productos reciclados, reciclables y biodegradables.

V.—Que en dicha ley se establece la jerarquización en la gestión integral de residuos según el cual, se debe dar prioridad a la recuperación de materiales sobre el aprovechamiento energético de los mismos.

VI.—Que las Municipalidades, en acatamiento de la Ley de Gestión Integral de Residuos N° 8839, están promoviendo procesos de recolección separada de residuos y además fomentando la cultura de separación.

VII.—Que en el país existe una serie de iniciativas que se dedican a la recuperación de residuos valorizables, lo cual representa ingresos y empleo importante para una gran cantidad de personas, asociaciones, cooperativas y microempresas.

VIII.—Que en el país se están promoviendo tecnologías que pretenden la producción de energía eléctrica mediante la transformación térmica (combustión, gasificación, pirolisis, plasma, entre otros) de residuos sólidos ordinarios, que podrían contravenir el espíritu de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, así como acarrear un riesgo a la salud de las personas y el ambiente por cuanto los procesos de transformación térmica son sensibles a la composición de la materia prima y a la técnica utilizada para su transformación en cuanto a los resultados de sus emisiones a la atmósfera.

IX.—Que las propuestas de las tecnologías conocidas a la fecha, representan rendimientos de generación eléctrica muy disímiles, lo que hace evidente la necesidad de analizar dichas tecnologías en función de su capacidad de recuperación energética, con el fin de asegurar el interés nacional en la materia.

X.—Que se entiende como residuo ordinario, aquellos residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente, que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos peligrosos y de manejo especial, regulados en la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y su restante legislación vinculante.

XI.—Que los procesos de transformación térmica contribuyen a través de la generación de gases de efecto invernadero, con los procesos de cambio climático y calentamiento global, y requieren de una disposición adecuada de los residuos sólidos producto de su proceso, ya que contienen sustancias peligrosas. **Por tanto,**

DECRETAN:

“MORATORIA NACIONAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN TÉRMICA DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS”

Artículo 1°—Se establece una moratoria nacional a las actividades de transformación térmica de residuos sólidos ordinarios, hasta tanto no exista por parte de las Autoridades de Ambiente y Salud certeza técnica y científica de que dicha actividad no causará impactos a la salud y al ambiente y se garantice que ésta práctica no va en contra de los principios de la Ley N° 8839 denominada Ley para la Gestión Integral de Residuos.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

**Transitorio Único.**—Todos aquellos trámites relacionados con los procesos de transformación térmica que se encuentren pendientes ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental o el Ministerio de Salud a la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo, serán suspendidos. Todo derecho adquirido antes de la publicación del presente decreto será respetado.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de junio del dos mil catorce.

HELIO FALLAS VENEGAS.—La Ministra de Salud, María Elena López Núñez.—El Ministro de Ambiente y Energía, Édgar Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—O. C. N° 22211.—Solicitud N° 60647.—C-65480.—(D38500-IN2014039113).

**ACUERDOS**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

N° 31-P

**EL PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Con fundamento en el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política y el artículo 47, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y los artículos 1 y 3 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Édgar Gutiérrez Espeleta, cédula de identidad N° 1-0453-0822, Ministro de Ambiente y Energía, para que viaje a Nairobi, Kenia del 24 al 29 de junio de 2014. El propósito del viaje es participar en el Primer Periodo de Sesiones de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Artículo 2°—Los gastos de tiquete aéreo, hospedaje y alimentación serán cubiertos por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Y los gastos de alimentación de los días 24, 25, 28 y 29 de junio del 2014, algunos imprevistos como (taxi, internet, lavado de ropa, llamadas telefónicas, entre otros) y seguro de viaje serán cubiertos por el Ministerio de Ambiente y Energía, Programa Presupuestario 879-Actividades Centrales, 1.05.04 (Viáticos en el Exterior) y 1.06.01 (Seguro Viajero). Si por fuerza mayor el rubro por concepto de imprevistos excede al 8% se presentarán las facturas, tiquetes o comprobantes de pago correspondientes junto con la liquidación de viáticos, a efectos de que sea reintegrado, según se estipula en los artículos 35, 41 y 42 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República. El monto del adelanto de viáticos es de ciento ochenta y ocho mil ciento ochenta y seis colones con ochenta y ocho céntimos (¢188.186,88).

Artículo 3°—En tanto dure la ausencia del señor Ministro, se nombra Ministra a. í. a la señora Irene Cañas Díaz, cédula de identidad número 1-0781-0285 de las 6:00 horas del día 24 de junio del 2014 hasta las 21:15 horas del 29 de junio del 2014.

Artículo 4°—Rige a partir de las 6:00 horas del día 24 de junio del 2014 hasta las 21:15 horas del 29 de junio del 2014.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de junio del año dos mil catorce.

HELIO FALLAS VENEGAS.—1 vez.—O. C. N° 22211.—Solicitud N° 60646.—C-40160.—(IN2014039129).